

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **FREDY ESTRADA HERRERA**¹ contra la sentencia de apelación del 15 de junio de 2023², emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2023³. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia.

¹ Foja 435.

² Foja 381.

³ Foja 205. La cual **condenó** al recurrente como autor del delito de **actos contra el pudor en menores de edad** (artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales R. S. T. C. Además, le impuso **12 años de pena privativa de libertad efectiva**. Asimismo, fijó en **S/ 4000 (cuatro mil soles)** la reparación civil que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada.

Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, que extingan la acción penal o la pena o que denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Cabe destacar que, mediante la Ley n.º 32130 (10 de octubre de 2024), se incorporó al numeral 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad, esta Sala Penal Suprema ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo código.

No obstante, tal contradicción se da por superada porque, al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos, prima el principio de legalidad procesal, y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así

como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo. Ello implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

2026⁵—, el literal **d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP** contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b) los efectos del principio del doble conforme**, y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que

⁵ Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto .

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Fundamento del recurso de casación planteado

Octavo. El recurrente planteó una casación ordinaria, amparada en el artículo 427.1 del CPP. Asimismo, invocó la causal del numeral **1 (inobservancia de garantía constitucional de carácter procesal)** del artículo 429 del CPP. Además, solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y, casando la sentencia de apelación, se declare su nulidad. Al respecto, señaló lo siguiente:

8.1. Sobre el inciso **1 del artículo 429 del CPP (inobservancia de garantía constitucional de carácter procesal)**. Refirió que la Sala Penal Superior vulneró la motivación de las resoluciones judiciales, dado que tomó como ciertas las fechas aproximadas que detalló la agraviada, sin tener en cuenta que el procesado, desde el 20 hasta el 29 de junio de 2019, se encontraba laborando en la provincia de Cotabambas. Por tal razón, no pudo ser autor de los tocamientos indebidos atribuidos.

IV. Análisis del recurso

Noveno. Ahora bien, cabe destacar que se trata de una decisión de responsabilidad penal contra **FREDY ESTRADA HERRERA**. La cual fue emitida mediante sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2023 y que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad (artículo 176-A del CP), en agravio de la menor de iniciales R. S. T. C. Además, le impuso la pena de 12 años de privación de libertad. Asimismo, fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil que deberá de pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Esta sentencia **fue confirmada de modo integral y unánime**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista del 15 de junio de 2023 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia

de Apurímac. Por lo tanto, se ha configurado la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Asimismo, de la revisión de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de apelación, este Supremo Tribunal no advierte la concurrencia de algún supuesto excepcional que permita apartarse de la aplicación del principio del doble conforme desarrollado en el considerando séptimo de la presente resolución, a efectos de admitir el recurso de casación.

Undécimo. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior fundamentó de modo coherente y lógico su decisión de condena, conforme se observa del fundamento jurídico quinto de la citada sentencia de apelación. Sobre todo, destacó que no es razonable exigir a la agraviada (menor de edad) que declare con precisión las fechas de los hechos. No obstante, se consideró hecho probado que el sentenciado se encontraba de descanso el 18 de junio de 2017, lo cual guarda relación con la fecha aproximada referida por la agraviada.

Duodécimo. En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **FREDY ESTRADA HERRERA**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le

atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 7 de julio de 2023⁸ e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **FREDY ESTRADA HERRERA** contra la sentencia de apelación del 15 de junio de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2023. Con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. Asimismo, intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

PS/lamt

⁸ Foja 471.